# S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 29 O R D I N A R I A LUNES 13 DE MARZO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinte minutos del lunes trece de marzo de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiocho ordinaria, celebrada el jueves nueve de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de marzo de dos mil veintitrés:

I. 161/2022 y Ac. 162/2022

de inconstitucionalidad Acciones 161/2022 su acumulada 162/2022, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma "el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el veintiocho de mayo de dos mil veinte por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha treinta de mayo del año dos mil veinte; diversas reformó disposiciones de la que Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género", publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de veintiocho de octubre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del decreto número 698, mediante el cual se reforma 'el artículo transitorio tercero del decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la sexagésima cuarta legislatura constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y

erradicación de la violencia política en razón de género', publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de octubre de dos mil veintidós. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca. CUARTO. Se ordena la reviviscencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado el treinta de mayo de dos mil veinte. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV, respectivamente, relativos. a la competencia, la legitimación de oportunidad, a la а las causas У improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone

declarar la invalidez del Decreto número 698, mediante el cual se reforma el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el veintiocho de mayo de dos mil veinte por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha treinta de mayo del año dos mil veinte; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Indicó que en el proyecto se analiza el concepto de invalidez relativo a la violación a la veda legislativa electoral.

Precisó que se reitera la consolidada doctrina judicial establecida por el Tribunal Pleno para verificar la regularidad constitucional de las modificaciones realizadas a las leyes electorales, cuando se impugne la inobservancia de lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, para lo cual se toma en cuenta: primero, la temporalidad de la reforma; segundo, el proceso con el que está vinculada; y tercero, la naturaleza de los cambios realizados.

Por lo anterior se concluye que: 1) La publicación del Decreto impugnado tuvo lugar el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mientras se realizaban los procesos de elección en cuatrocientos quince municipios regidos por sistemas normativos indígenas; 2) De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto controvertido, este comenzó su vigencia al día siguiente a su difusión oficial, por lo que tuvo aplicabilidad inmediata, y 3) La medida legislativa sí contiene modificaciones legales fundamentales pues elimina el límite temporal que los diferentes actores y autoridades en la materia debían observar para que, en dos mil veintitrés, los sistemas normativos internos o indígenas en el Estado de Oaxaca cumplieran a cabalidad con el principio de paridad de género en la integración de las autoridades municipales. Asimismo, otorgó facultades a la autoridad administrativa estatal para velar cumplimiento, lo que impacta en el modo de ejercicio de sus demás atribuciones.

Consecuentemente, se vulneró en forma directa el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que de acuerdo con lo expresado por el señor Ministro ponente Aguilar Morales, a juicio de este proyecto, se surten las dos condiciones de invalidez a que se refiere el artículo 105 de la Constitución General, es decir, normas de carácter electoral que son promulgadas dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral, en el caso concreto, esto se daría cuando había dado comienzo el mismo, en tanto se habían desarrollado las asambleas selectivas con las que se

daría inicio al proceso electoral en el régimen del sistema normativo indígena.

Agregó que si bien coincide con la invalidez de este dispositivo legal, no por considerar que esta situación afecta de modo fundamental el desarrollo de una elección, pues lo único que se realizó en esta disposición es dar el carácter gradual a la norma que ya se había establecido en ese sentido y, por tal razón, no se surte este segundo supuesto. Refirió que sí existe un vicio que invalida este dispositivo normativo, la falta de consulta, por ello es que discordó en el resultado de invalidar la norma impugnada por violación a la veda electoral.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto número 698, mediante el cual se reforma el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el veintiocho de mayo de dos mil veinte por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha treinta de mayo del año dos mil veinte; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la cual

se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán, por razones distintas, y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) Decretar la reviviscencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado el treinta de mayo de dos mil veinte, y 2) La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en la inteligencia de que también se notificará al Instituto Electoral de la misma entidad federativa.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que votaría a favor del proyecto, incluso por la invalidez de todo el Decreto impugnado.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó que en concordancia con la parte considerativa y los resolutivos propuestos en el proyecto, consideró que la declaratoria de invalidez debe ser respecto del Decreto en su totalidad y no sólo a la porción normativa eliminada y del párrafo segundo,

ambos del artículo tercero transitorio del Decreto 1511, que se reformó, mediante Decreto 698.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que lo que se invalida es el contenido del Decreto impugnado.

La señora Ministra Ríos Farjat reiteró su voto aclaratorio, pues su aclaración abarca también a los efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) Decretar la reviviscencia del tercero transitorio del Decreto número 1511. mediante el cual se reforman y adicionan disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado el treinta de mayo de dos mil veinte, y 2) La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en la inteligencia de que también se notificará al Instituto Electoral de la misma entidad federativa, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf incluso por la invalidez de la totalidad del Decreto 698, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea incluso por la invalidez de la totalidad del Decreto 698, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales consultó al Tribunal Pleno la posibilidad de realizar una referencia al final de los efectos, como sugerencia al Congreso, para que se tomé en consideración la cuestión de consulta a los pueblos indígenas.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con la sugerencia del Ministro ponente Aguilar Morales, porque independientemente de que, sí se legisló en periodo de veda, se observa que es una reforma que abarca derechos de pueblos y comunidades indígenas en materia de paridad para mujeres indígenas; por lo que sí sería importante, aunque se está invalidando por veda, señalar al Congreso local que cuando legisle en el tema, realice la consulta pertinente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que dicha sugerencia no sería vinculante.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó separarse de la sugerencia o de la modificación, pues el que generó todo el sistema normativo, en relación con el principio de paridad fue el Decreto 1511, de veintiocho de mayo de dos mil veinte; que no es el que fue impugnado en esta acción de inconstitucionalidad. Este Decreto fue el que generó las modificaciones substanciales que, eventualmente, pueden afectar a las comunidades o a los pueblos indígenas. El Decreto impugnado en esta acción estableció como fecha límite para consolidar esas modificaciones el año de dos mil

veintitrés y, ahora, se sustituye para que indique que será "gradual".

Estimó que no habría materia para una consulta, únicamente por este aspecto concreto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández señaló que el Decreto que se analiza es el 698, que estableció en un considerando tercero, para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos indígenas, que el Instituto estatal será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas, de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres. Eso es lo que se está invalidando, porque se emitió en la veda electoral.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que si el Decreto se invalida, por supuesto, la disposición que establece el cambio queda invalidada y ya no existe nada que pueda decirse, que afecte el texto anterior.

Manifestó estar de acuerdo en dar una reviviscencia a una cuestión que queda naturalmente recuperada y, en el segundo punto, lo que importa es entender que a las comunidades indígenas se les había dado un derecho, a efecto de que toda esta normativa se pudiera aplicar en el año dos mil veintitrés.

Añadió que esto ha cambiado y ahora ya no será en el año dos mil veintitrés, sino será gradualmente y este sí es un tema de consulta. La consulta indígena no sólo es la materialidad de las disposiciones, incluyendo también su vigencia.

Reiteró que no es necesaria una reviviscencia, porque al desaparecer el Decreto desaparece la razón con la que se inaplicaba una disposición, esta surge naturalmente. Si esto llegara a repetirse, desde luego será motivo de consulta, para saber si lo que ya se tiene varía en su tiempo.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró que no estaría de acuerdo con su sugerencia, pues está de acuerdo en que se declare la invalidez como se planteó y la reviviscencia aunque pudiera entenderse que queda vigente la norma anterior es conveniente señalarla para que no exista incertidumbre en quienes vayan a aplicar la norma.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación si se agrega alguna exhortación en relación con la consulta a las comunidades y pueblos indígenas, respecto de la cual se expresó una mayoría de diez votos a favor del proyecto en el sentido de no agregar la referida exhortación, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ríos Farjat votó a favor de agregar la exhortación respectiva y anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 698, mediante el cual se reforma el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en términos del apartado V de este fallo. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al

Congreso del Estado de Oaxaca, dando lugar a la reviviscencia del artículo transitorio tercero del Decreto número 1511, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de mayo de dos mil veinte, tal como se precisa en el apartado VI de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 173/2020

Acción de inconstitucionalidad 173/2020, promovida por Comisión Nacional de los Derechos la Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, emitida mediante Decreto 358, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el diecinueve de febrero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 228, fracción IV, y 174 a 180 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, publicados mediante el Decreto 358 de diecinueve de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Requisito de 'no haber sido condenado por delito intencional' para fungir como árbitro en el Estado de Zacatecas". El proyecto

propone declarar la invalidez del artículo 228, fracción IV, en su porción normativa "no haber sido condenado por delito intencional", de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Precisó que en este tema 1, conforme precedentes, se determina que el requisito impugnado igualdad. contraviene el derecho de Siguiendo metodología establecida en la acción de inconstitucionalidad 118/2020, en el proyecto se sostiene que la medida efectivamente establece una distinción y que tiene un fin constitucionalmente válido de procurar la honradez de los aspirantes al cargo, conforme al artículo 134 constitucional. No obstante, la medida no está instrumentada para alcanzar dicho fin porque es sobre-inclusiva, característica que justifica su invalidez.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que, de acuerdo a precedentes, votará en contra de la metodología y también en contra de la invalidez de todo el capítulo, pues únicamente deben invalidarse algunas porciones de los artículos 175, 177 y 179 y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que se está analizando el tema previo, ante lo cual el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que se expresó sobre todo el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar a favor del proyecto; sin embargo, como en precedentes, se apartó de la metodología, pues consideró que debe someterse a un escrutinio estricto y se apartó de consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado 'no haber sido condenado "Requisito de por intencional' para fungir como árbitro en el Estado de Zacatecas", consistente en declarar la invalidez del artículo 228, fracción IV, en su porción normativa "no haber sido condenado por delito intencional", de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y de consideraciones.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado "Régimen de

derecho administrativo sancionador de los licitantes y los contratistas como parte del régimen contractual del Estado". El proyecto propone declarar la invalidez de todo el sistema que comprende los artículos que integran el capítulo I, "Licitantes y contratistas", Título Noveno, "INFRACCIONES Y SANCIONES", que abarcan los artículos del 174 al 180 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Indicó que en este apartado del proyecto se resuelve que el capítulo I, "licitantes y contratistas" es inválido porque el legislador zacatecano mezcla supuestos de regímenes de derecho administrativo sancionador distintos.

Precisó que en el subapartado de parámetro de regularidad constitucional se sostiene que la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas reconoce que los particulares pueden ser sancionados por otros regímenes distintos, lo que es acorde con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que existen varios regímenes de derecho administrativo sancionador. Se señala que en esa lógica se inscribe el régimen contractual del estado, previsto en el artículo 134 constitucional, del cual, en conjunto con el diverso 21, se desprende una facultad a favor de las legislaturas locales para reglamentar tanto el aspecto sustantivo como el adjetivo.

Añadió que existe un escrutinio específico de la materia para analizar posibles violaciones constitucionales, que consiste en confrontar el régimen contractual con los principios previstos en el propio artículo 134 constitucional, el cual arroja la validez o invalidez de los preceptos examinados.

Señaló que el artículo 134 constitucional remite a las responsabilidades administrativas del artículo 109, que forma parte del título cuarto, todos de la Constitución General, no obstante, ello no implica que el único régimen sancionador aplicable sea el previsto en los artículos 109 y 73, fracción XXIX-V, constitucionales, porque dicho régimen se emite por una autoridad diferente, el Congreso de la Unión, y se ocupa de una materia diversa, que es el combate a la corrupción.

Con base en esas consideraciones, se determina que, en el caso, es infundado lo señalado por la Comisión accionante porque no es cierto que los particulares únicamente puedan ser sancionados conforme al régimen de responsabilidades administrativas previsto en los artículos 109 y 73 constitucionales.

Concluyó que las normas son inválidas porque el legislador zacatecano mezcló supuestos de regímenes de derecho administrativo sancionador diferentes. Así, por ejemplo, las normas que establecen las infracciones añaden la calificación de las "faltas graves y no graves" de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o las que establecen las normas aplicables que remiten a ésta, por ello, se concluye que son inválidas todas las normas que integran dicho sistema.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena discordó en declarar la invalidez propuesta a todo el sistema. Manifestó que es posible invalidar parcialmente las normas impugnadas y superar el vicio de incertidumbre jurídica. Además, no resulta inconstitucional que el órgano interno de control aplique las disposiciones adjetivas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, máxime que ésta misma otorga competencia a los órganos de control para aplicar dicha ley en el ámbito de su competencia.

Indicó que votaría por la invalidez de las siguientes porciones normativas: "Además las faltas administrativas graves y no graves establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas", del artículo 175 impugnado; la porción normativa "Sin perjuicio de otras sanciones que procedan" del artículo 176; y la porción "Sin perjuicio de las sanciones aplicables", del artículo 180.

La señora Ministra Ríos Farjat manifestó no compartir la totalidad del proyecto en este tema; es decir, la invalidez de todos estos artículos. Señaló que estaría por invalidar la porción normativa del último párrafo del artículo 179 que hace referencia a la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Agregó que el proyecto considera invalido el artículo 175, el cual, en su primer párrafo, señala que "además de las faltas administrativas graves y no graves establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán conductas constitutivas de infracción las siguientes".

Discordó que el artículo 175 impugnado adicione conductas del régimen de responsabilidades administrativas al régimen sancionatorio de obras públicas. Por el contrario, precisamente aclara que el régimen sancionatorio de obras públicas es adicional y distinto al de responsabilidades administrativas. Por eso, no se advierte inconstitucionalidad en este precepto.

En relación con el diverso 179, compartió que no es válido que en su último párrafo se establezca que las sanciones previstas en la ley impugnada se impondrán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues ello sí produce una inseguridad jurídica al mezclar los dos regímenes sancionatorios, el de responsabilidades administrativas y el de obra pública.

Agregó que como consecuencia de invalidar la remisión del artículo 179 impugnado, al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el proyecto propone invalidar el resto de las disposiciones impugnadas, lo que no compartió.

Señaló que la eliminación de la remisión de este fragmento del artículo 179 a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en nada afecta la validez del resto del régimen sancionatorio contenido en los artículos 174 a 178 y 180. Dicha eliminación da certeza y claridad al régimen sancionatorio, pues con ello se elimina cualquier elemento de dicho sistema que pudiera confundir con el régimen sancionatorio de responsabilidades administrativas.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con la intervención del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y consideró que invalidar exclusivamente las porciones normativas que él señaló, sería suficiente para considerar que el régimen es totalmente constitucional.

Indicó que no existe ningún impedimento constitucional para que el órgano competente para investigar e imponer, en su caso, las sanciones administrativas en la Ley de Zacatecas, sea el órgano interno de control.

Manifestó que, a diferencia de lo que se pudiera pensar, no parece que la remisión que utilizó el legislador para que el órgano interno de control utilice la Ley de Responsabilidades Local, como ordenamiento adjetivo para llevar a cabo el procedimiento, sea inconstitucional.

Estimó que con las porciones normativas que se señalaron es suficiente para considerar que el régimen es congruente y no altera el régimen de responsabilidad creado por el legislador.

Puntualizó que esta distorsión planteada por el proyecto no es creada por el legislador zacatecano, sino que el legislador federal, de alguna manera, en el momento en que reglamenta el artículo 109 constitucional para establecer las infracciones de particulares dentro del sistema anticorrupción, es el que parece mezclar ese tipo de responsabilidades.

Agregó que el legislador federal entra a un tema de contrataciones cuando legisla en la Ley General Responsabilidades Administrativas, mientras el legislador de Zacatecas o de cualquier entidad federativa respete, no invada, o no distorsione los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves que están en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la de Tribunales de lo Contencioso competencia los Administrativo para imponer las sanciones en estos casos. Consideró que de lo anterior no se advierten méritos suficientes para declarar la invalidez de la totalidad del capítulo respectivo dejando a la entidad sin la posibilidad de sancionar conductas que de su sola lectura son específicas y totalmente relacionadas con los procedimientos de licitación.

Recordó que los órganos internos de control son los que llevan a cabo la investigación en cualquier caso y, por lo tanto, al conocer de las posibles infracciones podrán proceder o aplicar las contenidas en los artículos del 174 al 180 de la Ley de Obra Pública de Zacatecas, pero si advirtieran encuentran de que se en una las de responsabilidades, como éste, colusión en contrataciones, lógicamente someterán a consideración del Tribunal para que sea éste el que imponga la sanción; es decir, me parece que de todas maneras se armoniza el régimen.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó que en esta parte del proyecto su voto es por la declaración de invalidez,

exclusivamente, del último párrafo del artículo 179 y por la validez del resto de las disposiciones impugnadas, ya que con la expulsión de este párrafo se subsana el vicio de inconstitucionalidad detectado. Manifestó no desconocer que el artículo 175 en su primer párrafo señala cuáles serán las conductas constitutivas de infracción. Consideró que este precepto no añade faltas administrativas a la Legislación General, sino solamente precisa con el adverbio "además" que la ley reclamada prevé otras conductas sancionables diversas a las que ya previó el Congreso de la Unión, de tal modo que respeta la esfera competencial del órgano legislativo federal.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el sentido de que solamente se invaliden las porciones que se refieren a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de tal manera que es innecesario declarar la inconstitucionalidad de todo el capítulo I donde se contienen estas normas.

Ministra Presidenta Piña La señora Hernández coincidió con la propuesta, en el caso, las normas impugnadas sí son inconstitucionales porque vulneran la seguridad jurídica y porque además sí distorsiona competencia constitucional de los órganos internos de control, primero, porque en el sistema normativo impugnado se faculta a los órganos internos de control de los entes públicos de la entidad federativa para determinar la existencia de las infracciones allí referidas

sancionarlas, siendo que dichos órganos internos de control, de acuerdo con su competencia constitucional, son órganos del sistema de responsabilidades administrativas en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y ni siquiera en este sistema están facultados para sancionar faltas de particulares vinculadas a faltas administrativas graves, de modo que las normas controvertidas sí introducen una distorsión a su competencia constitucional, además de generar notoria inseguridad jurídica.

En segundo lugar, porque el artículo 175 cuestionado recoge como parte del sistema de infracciones que pueden sancionar los órganos internos de control, las faltas administrativas graves y no graves de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que sólo atañen servidores públicos no a particulares, además de que sugiere, en relación con el diverso 174, que dichas faltas las pueden conocer y sancionar los órganos internos de control, lo que claramente contraría el sistema y las competencias asigna la Ley General de Responsabilidades Administrativas. conforme al Sistema Nacional Anticorrupción.

En tercer lugar, porque el artículo 179 impugnado claramente ordena que los órganos internos de control sancionen las infracciones previstas en dicha ley, respecto de particulares, licitantes y contratistas, con base en la ley general referida, lo que hace patente que el legislador pretendió introducir su regulación en materia de infracciones

por incumplimiento a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, al Sistema de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que no deja duda de que contravino competencias constitucionales legales y genera inseguridad jurídica, porque no es acorde con este sistema; por lo tanto, compartió la propuesta del proyecto con precisiones y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado "Régimen de derecho administrativo sancionador de los licitantes y los contratistas como parte del régimen contractual del Estado", consistente en declarar la invalidez de los artículos 175, párrafo primero y fracción VI, 177, fracción IV y 179, párrafo último, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek a favor del proyecto modificado y por reconocer la validez del artículo 174 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf,

Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron a favor del proyecto original, por la invalidez.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek a favor del proyecto modificado y por reconocer la validez del artículo 175 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, salvo por su acápite, en la porción normativa "Además de las faltas administrativas graves y no graves establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas" y su fracción VI. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron a favor del proyecto original, por la invalidez.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, declarar la invalidez del artículo 175, en su acápite, en su porción normativa "Además de las faltas administrativas graves y no graves establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas", de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en contra del proyecto modificado.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 175, fracción VI, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas. Los señores Ministros y las señoras Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra del proyecto modificado.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek a favor del proyecto modificado y por reconocer la validez del artículo 176 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas,

salvó en su acápite, en su porción normativa "Sin perjuicio de otras sanciones que procedan". Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra del proyecto modificado, por la invalidez.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 176, acápite en su porción normativa "Sin perjuicio de otras sanciones que procedan", de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat votaron a favor del proyecto modificado.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek a favor del proyecto modificado y por reconocer la validez del artículo 177 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, salvo por su fracción IV. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra del proyecto modificado, por la invalidez.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 177, fracción IV, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra del proyecto.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek, a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 177, párrafo segundo, en su porción normativa "mediante la publicación en la Plataforma digital nacional prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas", de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra del proyecto modificado, por la invalidez de esa porción normativa.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek a favor del proyecto modificado y por reconocer la validez del artículo 178 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra del proyecto modificado, por la invalidez.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek a favor del proyecto modificado y por reconocer la validez del artículo 179 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, salvo por la invalidez de su párrafo último. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra del proyecto modificado, por la invalidez.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, a favor del proyecto y por declarar la invalidez del párrafo último del artículo 179 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar y la señora Ríos Farjat votaron por la invalidez únicamente de la porción "la normativa Ley General de Responsabilidades Administrativas", del referido párrafo último.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, declarar la invalidez del artículo 179, párrafo último, en su porción normativa "la Ley General de Responsabilidades Administrativas", de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra del proyecto modificado.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek a favor del proyecto modificado y por reconocer la validez del artículo 180 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, salvo por su porción normativa "sin perjuicio de las sanciones aplicables". Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra del proyecto modificado, por la invalidez.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 180, en su porción normativa "Sin perjuicio de las sanciones aplicables", de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat votaron a favor del proyecto modificado.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Zacatecas.

Agregó que, si el Tribunal Pleno lo determina, podría agregar al engrose respectivo que la invalidez decretada va a operar a partir de la fecha en que entró en vigor la norma, es decir, del diecinueve de mayo de dos mil veinte, noventa

días después de su publicación, según lo establece el artículo Transitorio Primero del Decreto 358, excepto por lo que hace a estos requisitos, con relación a fungir como árbitro.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó estar en contra de la retroactividad de los efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández solicitó al secretario general de acuerdos que precisara las normas respecto de las cuales se declaró su invalidez. Con base en la información respectiva propuso que no se aplicaran efectos retroactivos a las declaraciones de invalidez, por lo que la votación respectiva sería en términos de la propuesta del proyecto original.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Zacatecas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández el secretario general de acuerdos precisó que los

puntos resolutivos se modificarían en los siguientes términos:

En el primero se declara procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad; en el segundo se desestima respecto de la invalidez de las porciones normativas de los artículos que no obtuvieron votación calificada; en el nuevo resolutivo tercero se reconoce la validez de los artículos del 174 al 180 con las salvedades indicadas en los resolutivos segundo y cuarto; y, en el resolutivo cuarto se declara la invalidez del artículo 228, fracción IV, así como la de los artículos 175 y 179 en las porciones normativas correspondientes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 175, fracción VI, 176, acápite, en su

porción normativa "Sin perjuicio de otras sanciones que procedan", 177, fracción IV, 179, párrafo último, con las salvedades previstas en los resolutivos tercero y cuarto de esta sentencia, y 180, en su porción normativa "Sin perjuicio de las sanciones aplicables", de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, expedida mediante el Decreto número 358. publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veinte. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos del 174 al 180 -con las salvedades precisadas en los puntos resolutivos segundo y cuarto de esta sentencia-, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, expedida mediante el Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veinte, en términos del apartado VI de este fallo. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 175, acápite, en su porción normativa "Además de las faltas administrativas graves y no graves establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas,", 179. párrafo último, en su porción "la normativa Ley General de Responsabilidades Administrativas,", y 228, fracción IV, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, expedida mediante el Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veinte. la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos

puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas, como se puntualiza en los apartados VI y VII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 98/2021

Acción de inconstitucionalidad 98/2021, promovida por Comisión Nacional la de los Derechos Humanos. demandando la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: "PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. sobresee respecto del artículo 5, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 80, fracciones I y III; 81 y 82 de la Ley de la Fiscalía General de la República únicamente respecto a las correcciones disciplinarias de amonestación pública privada y suspensión temporal sin goce de sueldo hasta por tres días, así como la de los artículos 10, fracción I; 19, fracción XIV, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 85, párrafo segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; 36, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y fracción III, de la Ley General en Materia Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 56, fracción I, inciso d), y fracción II, inciso a) únicamente respecto a la remisión al requisito de "no estar sujeto a un proceso penal"; 82, párrafo último, de la Ley de la Fiscalía General de la República, en su porción normativa "la reincidencia significará en cualquier caso la aplicación de la sanción establecida en la fracción III del artículo 72 de esta

ley, y sustanciado el procedimiento correspondiente y determinada su responsabilidad implicará la separación en términos del capítulo IX, del Título VI de esta ley"; 94, fracción II, en su porción normativa "y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año"; 71 a 79; 80, fracción II, 81 y 82, únicamente en lo relacionado a la corrección disciplinaria de arresto, todos de la Ley de la Fiscalía General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en esta sentencia surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a consideración los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó apartarse del criterio del cambio de sentido normativo en el apartado de causas de improcedencia.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó con el proyecto en lo que se señala como cambio sustantivo de la modificación de la norma, porque éste es un concepto subjetivo, es un cambio en el sentido normativo y estaría de acuerdo con la propuesta del sobreseimiento, pero no con el concepto del cambio normativo.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat indicó que revisaría lo señalado por el señor Ministro Aguilar Morales.

Agregó que respecto al tema de causales de improcedencia, de la demanda de la Comisión accionante se desprenden argumentos relacionados con la vulneración al derecho humano de seguridad jurídica y al principio de legalidad, esto para desestimar la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación y que, contrario a lo que sostiene también el representante del Ejecutivo Federal, la Comisión sí expuso estos conceptos de invalidez y en ellos, argumentos relacionados con la vulneración de derechos humanos, así que el proyecto desestima esa causal.

Precisó que el pasado veintiocho de abril de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma en materia de paridad a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, entre los numerales reformados se encuentra el artículo 5, fracción II impugnado y se excluyó del texto impugnado la alusión a la autonomía de la Fiscalía General de la República. Por lo tanto, tomando en consideración lo sustentado en la acción de inconstitucionalidad 146/2020 y sus acumuladas, así como la diversa 157/2020 y sus acumuladas resueltas respectivamente en sesiones de ocho y veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se concluye que debe sobreseerse por cesación de efectos respecto al artículo reformado pues el numeral fue modificado en su sentido normativo.

Añadió que esta reforma tuvo un impacto significativo en todo el ordenamiento jurídico que, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución General, ahora es un sistema inclusivo y binario pues reconoció tanto al género masculino como femenino, lo que es un cambio medular y, asimismo, la porción impugnada relacionada con la autonomía de la Fiscalía General de la República fue eliminada, lo que también implica un cambio de sentido normativo y, en consecuencia, el proyecto propone sobreseer por cesación de efectos respecto al artículo 5°, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó separarse del criterio de cambio normativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó separarse del criterio mayoritario de cambio en el sentido normativo contenido en los párrafos 171 a 183 del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,

Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, separándose de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 56, fracción I, inciso d), en su porción normativa "no encontrarse sujeta o sujeto a proceso penal", de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Señaló que este tema se subdivide en dos y que en el primero de ellos, con base en los distintos precedentes del Pleno y de la Primera Sala, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desarrolla la doctrina constitucional y convencional sobre el principio de presunción de inocencia y se explica que tiene efectos de irradiación, que se reflejan o proyectan para proteger a la persona de cualquier tipo de medida desfavorable que se pueda decretar por el simple hecho de "estar sujeta a un proceso penal", evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

Precisó que la presunción de inocencia, como regla de trato de la persona imputada, cobra relevancia cuando en el ámbito administrativo se introduce como requisito el no encontrarse sujeto a un procedimiento de responsabilidad penal para desempeñar un puesto, ya que lo que realizó el legislador al incorporar este requisito es contemplar una medida fuera del proceso penal que supone tratar como culpable a una persona cuya responsabilidad penal aún no ha sido establecida en una sentencia definitiva.

En el segundo subapartado, se analiza la constitucionalidad del requisito de no encontrarse sujeta o sujeto a proceso penal para ingresar al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República en cualquiera de sus ramas, el cual se encuentra previsto en el artículo 56, fracción I, inciso d, de la Ley de la Fiscalía General de la República, a la luz del desarrollado parámetro de regularidad sobre el principio de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.

Añadió que la Comisión accionante alega que dicho requisito otorga un trato igual entre personas que se encuentran sujetas a un proceso penal y aquellas que han sido declaradas culpables, por lo que vulnera el principio de de inocencia. presunción Siguiendo entonces los precedentes de este Tribunal Pleno, el proyecto propone considerar que es fundado el concepto de invalidez porque el hecho de que aún no se encuentre resuelto el proceso penal genera el derecho a que se presuma la inocencia de la persona imputada hasta en tanto no exista una resolución definitiva que la declare responsable.

Concluyó que el requisito de no encontrarse sujeta o sujeto a un proceso penal, establece una prohibición absoluta para quienes pretendan ingresar al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, con lo cual se prejuzga la calidad de la persona como culpable o responsable por la Comisión o una conducta delictiva. sin que antes esto se hubiera comprobado más allá de toda duda razonable, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Por esta razón, el proyecto propone declarar la invalidez del requisito establecido en el artículo 56, fracción I, inciso d), de la Ley de la Fiscalía General de la República.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo con el proyecto de conformidad con precedentes; sin embargo, como en la inconstitucionalidad 83/2019, consideró que es necesario precisar que esto no prejuzga sobre qué, por orden de un juez pueda haber una medida cautelar que establezca que una persona no puede desempeñar cierto cargo o comisión. Tanto el artículo 19 de la Constitución General, como el 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la posibilidad de dictar diversas medidas cautelares y, en la fracción IX de este último precepto citado, se prevé, específicamente, la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para agregar la precisión propuesta por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo en su tema 1., consistente en declarar la invalidez del artículo 56, fracción I, inciso d), en su porción normativa "no encontrarse sujeta o sujeto a proceso penal", de la Ley de la Fiscalía General de la República, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, en su tema 2. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 94, párrafo segundo, fracción II, en su porción normativa "y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año", de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Precisó que el segundo tema se compone de tres apartados. En el primero, con base en diversos precedentes del Tribunal Pleno y de ambas Salas, se desarrolla la

doctrina constitucional y convencional sobre el principio de igualdad y no discriminación.

Agregó que en este apartado se establece que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando, se encuentren en una situación similar, sin que sea jurídicamente relevante.

Recordó que el derecho humano a la igualdad no sólo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales el gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Indicó que en el segundo apartado se retoman diversos precedentes de este Pleno y de las Salas, para establecer que la metodología que se debe desarrollar para analizar la constitucionalidad de normas que no se clasifican como categorías sospechosas, a la luz del principio de igualdad y no discriminación, es la del test de escrutinio ordinario.

Partiendo de lo anterior, en el tercer apartado, se estudia la constitucionalidad del requisito de "no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, para acceder al cargo de titular del Órgano

Interno de Control de la Fiscalía General de la República", previsto en el artículo 94, fracción II, de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Señaló que el legislador sí estableció una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año y, aquellas que no encuadran en dicho supuesto, el cual, no se puede clasificar como una categoría sospechosa, por lo que el análisis de constitucionalidad se debe realizar conforme a un test de escrutinio ordinario. Derivado de lo anterior, la consulta sostiene que, si bien el requisito impugnado una finalidad constitucionalmente persigue relacionada con una serie de principios que regirán la actuación de todos los servidores públicos de la Fiscalía, la medida no es idónea; lo anterior, en virtud de que no se encuentra una relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido. Esto es, que no existe una base objetiva y razonable, para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal, eiercerá funciones rectitud. probidad sus con honorabilidad.

En ese sentido, la porción normativa impugnada no establece con precisión si se refiere a delitos graves o no graves, no permite identificar si se trata de una resolución firme ni contiene un límite temporal posterior a su imposición y tampoco distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pudiera impactar en las funciones del cargo, por lo que la

generalidad del requisito se traduce en una prohibición absoluta y sobreinclusiva, en el caso concreto.

Además, las funciones del cargo de titular del órgano interno de la Fiscalía no están relacionadas con la procuración de justicia, incluso el artículo 91 de la Ley de la Fiscalía señala que la persona titular y las personas adscritas al mismo estarán impedidas de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de la Fiscalía General, esto es, respecto de las funciones relativas a la procuración de justicia.

En consecuencia, el examen de la porción normativa combatida permite establecer que, efectivamente, infringe el derecho de igualdad, ya que contiene un supuesto que implica una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, por lo que el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 94, fracción II, de la Ley de la Fiscalía General de la República, en su porción normativa "y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año".

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea discordó de la metodología.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández señaló que en concordancia con los posicionamientos realizados en las acciones de inconstitucionalidad 175/2021 y 64/2022, votaría en contra, tanto de la metodología como en atención

a las funciones que realiza la persona que va a ejercer el cargo y anunció voto particular.

El señor Ministro Laynez Potisek indicó que, conforme a su votación en la acción de inconstitucionalidad 64/2022 y 165/2021, está en contra del proyecto, también considerando las facultades que tiene el órgano interno de control de la Fiscalía General para prevenir, corregir, investigar, calificar actos u omisiones que constituyan responsabilidades administrativas graves y no graves, porque es el órgano investigador.

Consideró que además de su importancia, incluso, se denota por este sistema de colaboración entre poderes, para que este órgano interno sea nombrado por la Cámara de Diputados con un voto calificado.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó estar en contra del proyecto, como lo ha hecho en diversos precedentes, considerando las funciones, responsabilidad y naturaleza del cargo para el que se exige este requisito, siendo entonces el titular del órgano interno de control de la Fiscalía General de la República. Consideró que el requisito es congruente, no es excesivo, es razonable y constitucionalmente válido.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó estar en contra de esta parte del proyecto en cuanto a que se declare la invalidez del artículo 94, fracción II, en su porción normativa "y no haber sido condenado por delito doloso que

amerite pena de prisión por más de un año", sin dejar de tomar en cuenta que en la acción de inconstitucionalidad 300/2020, se concluyó que el requisito de "no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México", era inválido pues transgredía el principio de igualdad. Estimó que en este caso sí es razonable tal exigencia como requisito para acceder al cargo de titular del órgano interno de control de la Fiscalía General de la República.

Señaló que no se debe pasar por alto que, a diferencia de cualquier otro órgano interno de control, el que se analiza se inserta en una institución que está directamente relacionada con la Función de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución General, en tanto que ejerce funciones de investigación y persecución de los delitos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat refirió que el proyecto se realizó conforme al criterio mayoritario del Tribunal Pleno que no comparte.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando quinto, en su tema 2, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 94, párrafo segundo, fracción II, en su porción normativa "y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año", de

la Ley de la Fiscalía General de la República, se expresó una mayoría de seis votos a favor de la propuesta de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, en su tema 3. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos del 71 al 79, de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Precisó que este tema se divide en dos apartados. El primero está relacionado con el parámetro de regularidad constitucional en materia de responsabilidades administrativas, en el que se retoma el criterio de este Tribunal Pleno, en relación con que, en el estudio de la

constitucionalidad de las normas, que prevén un sistema de responsabilidades administrativas, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 73 constitucional, así como el artículo 2° transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General, con la finalidad de fijar las reglas y principios para desarrollar un Sistema Nacional Anticorrupción.

Agregó que a la luz de lo anterior, este Tribunal Pleno ha invalidado disposiciones locales que incluían nuevos supuestos de faltas administrativas, la acción de inconstitucionalidad 115/2017, por ejemplo: que alteraban sustancialmente los supuestos previstos en la Ley General o modificaban la clasificación prevista por dicha ley, entre faltas graves y no graves.

Derivado de dicho parámetro, en el apartado segundo del proyecto, se analiza la constitucionalidad del régimen de responsabilidades y sanciones aplicables al personal del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General, previstos en los artículos del 71 al 79, de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Al respecto, el proyecto determina que el régimen de responsabilidades previsto en la norma impugnada, se aparta de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que se refiere en general a faltas no graves, no así, a faltas graves y

no graves; establece como faltas no graves, el cohecho y el desvío de recursos que sí son graves para la Ley General, prevé una sanción de hasta noventa días de suspensión cuando debería ser un parámetro de uno a treinta días, incorpora una sanción de multa no prevista en los parámetros de regularidad constitucional, adiciona un plazo de cinco años para la reincidencia y, altera en general el procedimiento regulado en la Ley General.

Indicó que de las contradicciones advertidas entre el texto impugnado y el parámetro de regularidad, se advierte que le asiste la razón a la Comisión accionante, en cuanto a legislador federal al emitir el sistema responsabilidades y sanciones, aplicable al personal del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General, trastocó las competencias previstas en la Legislación General. pues lejos de ajustarse a los lineamientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a los supuestos de infracciones, las sanciones correspondientes y el procedimiento relativo, las modificó, lo cual, evidencia su inconstitucionalidad.

Concluyó que el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos del 71 al 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República, porque resultan contrarios al referido bloque de constitucionalidad, particularmente contradice el artículo 73, fracción XXIX, punto quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, 52, 54, 57, 77, 91,

92, 100, 102, 112 y otros, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el proyecto; sin embargo, se separó del parámetro de regularidad en materia de responsabilidades administrativas que se señala. Lo anterior, pues si bien en dicho apartado se señalan diversos precedentes en los que este Alto Tribunal ha precisado los alcances de las facultades de los Congresos locales para legislar en la materia, ellos no son exactamente aplicables al presente caso, pues se está ante una Ley de un Órgano con autonomía, previsto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución General expedida por el Congreso de la Unión.

Coincidió con el proyecto en que los numerales del 71 al 79, que integran el capítulo denominado: "Faltas administrativas y sus sanciones" presentan diversas incompatibilidades con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre las que destacan la falta de distinción entre sanciones graves y no graves, la imposición de sanciones adicionales y la variación del procedimiento respectivo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea discordó del proyecto.

Manifestó no compartir el parámetro de regularidad constitucional, pues la propuesta es a la luz de precedentes en los que se han analizado leyes locales que establecen regímenes especiales de responsabilidad; sin embargo, este no es el caso, pues se está ante el supuesto en el que el propio Congreso de la Unión es el que establece un régimen especial de responsabilidades para las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía General de la República.

De tal suerte que lo que se debe analizar y determinar es si es válido que el Congreso de la Unión establezca un régimen de responsabilidades especial para los servidores y servidoras públicas de la Fiscalía General de la República al margen de lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por ello, por un lado, este tema no se ha analizado y, por el otro lado, se confronta entre lo que establece la ley impugnada y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Si tiene facultades el Congreso de la Unión, esta confronta es irrelevante.

Señaló que el punto es si el Congreso de la Unión sólo puede realizar sus facultades en una determinada ley, si existe una reserva de ley específica para que un mismo órgano tenga que realizar su función legislativa en una sola ley y no lo pueda desempeñar en varias leyes; pero además, a partir de lo dispuesto en los artículos 102, apartado A y 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, es posible sostener que el Congreso de la Unión puede prever un sistema especial de responsabilidades administrativas para las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República en una legislación distinta a la general.

Agregó que el artículo 102, apartado A, de la Constitución General señala: "Que la ley establecerá las bases para la formación, actualización y desarrollo de la carrera profesional de los servidores públicos, así como que la persona titular de la Fiscalía General de la República y sus Agentes serán responsables por toda falta, omisión o violación de la ley en que incurran con motivo de sus funciones".

Indicó que existe una habilitación constitucional para que la ley y la Fiscalía General de la República regule ciertos aspectos que tienen que ver con el ingreso y permanencia del servicio profesional de carrera, el procedimiento de separación por incumplimiento de requisitos de permanencia y también el régimen de medidas disciplinarias. Pero, adicionalmente, un régimen específico de responsabilidades administrativas atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñan las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República.

Consideró que esta es una interpretación más congruente, que le da sentido a las facultades del Congreso de la Unión, para poder regular y determinar todo lo que tiene que ver con un órgano dotado de autonomía constitucional de la importancia y trascendencia de la Fiscalía General de la República.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pues es un tema que este Tribunal Pleno no ha analizado, pues

precisamente si el Congreso Federal tiene competencia para legislar, como lo hizo, tratándose de responsabilidades administrativas de cualquier servidor público, de la Fiscalía en particular, y si en la Ley General se estableció una competencia también concurrente o no existe y nada más es operativo para el desarrollo de esa ley.

Consideró que es tema muy importante por lo que se debe profundizar y, por ello, votaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló estar en contra, pues los precedentes que sostienen esta conclusión y el proyecto que se estudia, difieren porque se trata de una competencia del Congreso de la Unión frente a los Congresos de los Estados, que son los casos analizados en los precedentes.

Agregó que la facultad del propio Congreso para establecer sanciones en una ley distinta que corresponda a la Ley General, puede ser justificada porque tiene competencia para hacerlo. Los límites serán, entre otros, no sancionar dos veces a las personas por la misma conducta y, en otro caso, las que regulen la seguridad jurídica.

El señor Ministro Laynez Potisek indicó separarse de la metodología, porque el parámetro de los precedentes no es aplicable al caso concreto.

Recordó que cuando se analiza la legislación de las entidades federativas, la Ley General se convierte en un parámetro de revisión constitucional, además del texto

constitucional, porque la manera en que se desarrolla precisamente la reforma anticorrupción, del título cuarto y del régimen de responsabilidades; pero aquí es el propio Congreso de la Unión.

Señaló que ha votado en el sentido de que, incluso, las hipótesis que están en esa Ley General no son limitativas y si ello se ha sostenido respecto de leyes de las entidades federativas, por mayoría de razón en cuanto a una ley aprobada por el Congreso de la Unión, ya que en normas emitidas por el mismo órgano puede agregar supuestos específicos de responsabilidades, porque la Ley General de Responsabilidades contiene faltas administrativas no graves y faltas administrativas graves con esos tipos administrativos: cohecho, peculado, tráfico de influencias, entre otros, que estableció de manera muy puntual.

Refirió que pueden existir responsabilidades muy específicas, sobre todo, tomando en cuenta la actividad administrativa estatal que es amplísima para poder sancionar de manera muy concreta con una debida fundamentación y motivación ciertas conductas que de lo contrario obligan a la dependencia, en su caso, a la investigación de los Órganos Internos de Control a encuadrarlas, forzosamente, en el catálogo que trae la Ley General de Responsabilidades; muchas de ellas muy genéricas.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó separarse de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó estar en contra del proyecto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat estimó que se trata de un tema nuevo, novedoso. Refirió que en el proyecto se mencionan los precedentes al final de los diferentes apartados, pero como una forma de dialogar con ellos, se propuso como estándar o como parámetro esta reforma al Sistema Nacional Anticorrupción y, precisamente, tomando en cuenta la exclusividad de la ley que señala el artículo 73, fracción XXXIX-V, para expedir la ley general que distribuya competencias entre órdenes de gobierno. Entonces, no es que la propuesta se construya a partir de retomar precedentes referentes a entidades federativas, sino que se propone que sea precisamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 y la reforma al Sistema Nacional Anticorrupción y, posteriormente, con los precedentes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso que, al tratarse de un tema que no se ha estudiado, valdría la pena tener un espacio para reflexionar, dejando el presente asunto en lista para analizarlo y resolverlo en una sesión posterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que para la próxima sesión está listado un asunto de fecha fija, por lo que se continuará con el análisis de este asunto una vez concluidos el o los asuntos de fecha fija.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que la señora Ministra ponente Ríos Farjat podría tomar en consideración alguna observación realizada durante la discusión del presente asunto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat señaló que la propuesta se realizó a partir de lo *sui generis* del proyecto, pero estaría de acuerdo en repasar otra vez a cabalidad la discusión y, en todo caso, consideró que podría mandarse alguna nota, a la luz de lo que se comentó en el Pleno, pues lo importante es que este asunto quede resuelto con la mayor claridad posible.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández postergó la discusión y resolución del presente asunto.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes catorce de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe. Documento

Evidencia criptográfica  $\cdot$  Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 29 - 13 de marzo de 2023.docx

Identificador de proceso de firma: 212920

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| riiiiaiile  | Nombre  | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ  | Estado del<br>certificado | OK | Vigente     |  |  |  |
|-------------|---|---|---------------------------|----|-------------|--|--|--|
|             | CURP  | PIHN600729MDFXRR04  |                           |    |             |  |  |  |
| Firma       | Serie del certificado del firmante  | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9  | Revocación                | OK | No revocado |  |  |  |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 02/05/2023T20:19:45Z / 02/05/2023T14:19:45-06:00  | Estatus firma             | OK | Valida      |  |  |  |
|             | Algoritmo   | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                           |    |             |  |  |  |
|             | Cadena de firma   |   |                           |    |             |  |  |  |
|             | b0 e1 15 df d3 c5 55 3a e9 4f 8c 47 0a a1 fe b7 64 c1 da ef 23 21 fb 54 50 6e 95 8f 45 9b d9 ac c4 88 ee a3 5d 33 d0 fb 11 7a 06 66 47 e0 |   |                           |    |             |  |  |  |
|             | 7e 72 7d 37 5b c9 02 e1 e9 eb 5f a2 d6 d2 b6  | if a2 d6 d2 b6 9d 48 46 57 76 ec 3c 4a 49 42 b9 0a 52 09 b4 ad 44 35 e2 41 5a 86 5a ac 00 b0 7c e5 e2 1a                      |                           |    |             |  |  |  |
|             | aa de 17 ee c2 d4 0a f8 37 9e b1 5c d0 b5 b6  | 9e b1 5c d0 b5 b6 4f c9 19 13 5a f4 5f 37 4a 4d ba ab f1 8e 64 51 1d 8d eb 6d ea 9b e9 a1 1e 0e 83 20 59 c0 a2                |                           |    |             |  |  |  |
|             | a7 43 ef 18 84 58 6a dc 68 16 4d 8a b4 5e c0  | 18 84 58 6a dc 68 16 4d 8a b4 5e c0 54 cd 34 e7 86 82 7c 67 6e 7c e6 65 cd 73 bb 77 78 b5 bb aa ca 37 d8 12 96 77 f8 59 32 42 |                           |    |             |  |  |  |
|             | 9c 2c 34 95 c9 4b ca dd d1 49 0e 89 dd 09 6b 37 e8 9e c8 7f 8d fd ec 3c 93 e7 41 63 d7 07 28 78 4e 8f 7f c3 a7 05 6b 00 0e 84 2e f4 7d 4e |   |                           |    |             |  |  |  |
|             | 72 96 1a 56 1c 87 40 e5 84 1b 59 29 4a 44 e0 00 b1 ee cc 70 0e 84 a0 a7 fa 94 2d ef   |   |                           |    |             |  |  |  |
| Validación  | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 02/05/2023T20:19:45Z / 02/05/2023T14:19:45-06:00  |                           |    |             |  |  |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP  | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                           |    |             |  |  |  |
|             | Emisor del certificado de OCSP  | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                           |    |             |  |  |  |
|             | Número de serie del certificado OCSP  | 706a6673636a6e0000000000000000000023a9  |                           |    |             |  |  |  |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 02/05/2023T20:19:45Z / 02/05/2023T14:19:45-06:00  |                           |    |             |  |  |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP   | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |                           |    |             |  |  |  |
|             | Emisor del certificado TSP  | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                           |    |             |  |  |  |
|             | Identificador de la secuencia   | 5746270   |                           |    |             |  |  |  |
|             | Datos estampillados   | 8768B122BB4E5E4F3F856166D53B9392685065E355AEB5323F85BFA5B7EF8137  |                           |    |             |  |  |  |

| riiiiaiile  | Nombre   | RAFAEL COELLO CETINA   | Estado del certificado | ОК | Vigente     |  |  |  |
|-------------|--|--|------------------------|----|-------------|--|--|--|
|             | CURP   | COCR700805HDFLTF09   |                        |    |             |  |  |  |
| Firma       | Serie del certificado del firmante   | 706a6673636a6e0000000000000000000001b34                          | Revocación             | OK | No revocado |  |  |  |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)   | 23/04/2023T01:38:07Z / 22/04/2023T19:38:07-06:00                 | Estatus firma          | OK | Valida      |  |  |  |
|             | Algoritmo  | SHA256/RSA_ENCRYPTION  |                        |    |             |  |  |  |
|             | Cadena de firma  |  |                        |    |             |  |  |  |
|             | 05 1e 88 fc 5e 9f ed ac b5 2e 68 74 8b e2 9e 29 52 78 51 78 f5 78 61 3b 00 72 3d 88 28 b2 a5 59 2d 02 1b 2e e8 19 ce 1e 57 80 b4 08 25       |  |                        |    |             |  |  |  |
|             | b4 ff 72 fe a9 93 01 0a 8e 10 ce 01 11 8d 4a 6f f8 0b 65 a1 a1 3c 48 ec f4 85 78 17 d7 6d 25 07 f0 12 63 e6 9e 2c a1 a0 51 2d 88 3c 48 f4    |  |                        |    |             |  |  |  |
|             | 4c 3b b0 56 a3 1e 18 01 a0 32 62 73 33 ff f6 2a cc b5 3b 56 80 d5 5d e2 9c 6b 1e 57 ac df 45 4c ff c2 d6 f4 7f 0e f5 e9 d6 9b e4 35 fa f0 bl |  |                        |    |             |  |  |  |
|             | a7 38 94 10 82 e6 1b 28 cf 1f 7a 57 d7 b8 09 64 aa 05 cf 40 12 60 ec 12 13 47 98 ee d7 72 20 13 13 55 90 b7 6e c6 78 50 dc 4a eb 5f 35       |  |                        |    |             |  |  |  |
|             | eb f6 4f e2 54 44 ee 75 b5 8a 3c c1 8c 9d 37 a0 80 19 c1 eb 7f 81 45 c4 77 d9 db 4a 06 97 b7 ce 75 77 b5 d6 bc 9d e4 9a fe a6 87 64 8e       |  |                        |    |             |  |  |  |
|             | 57 2d ea ac 41 eb c4 e5 10 81 db 1b 98 1b 48 1c 81 31 d5 b1 d8 a0 c8 b9 e5 73 85 6d  |  |                        |    |             |  |  |  |
| Validación  | Fecha (UTC / Ciudad de México)   | 23/04/2023T01:38:07Z / 22/04/2023T19:38:07-06:00                 |                        |    |             |  |  |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP   | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                |                        |    |             |  |  |  |
|             | Emisor del certificado de OCSP   | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                  |                        |    |             |  |  |  |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e00000000000000000001b34                            |                        |    |             |  |  |  |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)   | 23/04/2023T01:38:07Z / 22/04/2023T19:38:07-06:00                 |                        |    |             |  |  |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación           |                        |    |             |  |  |  |
|             | Emisor del certificado TSP   | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                  |                        |    |             |  |  |  |
|             | Identificador de la secuencia  | 5717951  |                        |    |             |  |  |  |
|             | Datos estampillados  | 66622FD6953A27D280B2E8BE0D470F88282B314CF92167AFC7A348FE4C99BF38 |                        |    |             |  |  |  |